

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil seiscientos setenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintidos~~ **veintidos** días del mes de ~~septiembre~~ **noviembre** del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HSIU HSIANG CHEN C/ ADMINISTRACION DEL EDIFICIO JOMO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Rubén Galeano Arias, en representación de la Señora Hsiu Hsiang Chen.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abogado Carlos Rubén Galeano Arias, en representación de la señora Hsiu Hsiang Chen, a promover acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 30 del 22 de setiembre de 2009 y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 36 del 3 de noviembre de 2009, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de Ciudad del Este, de la Sexta Circunscripción Judicial, en los autos caratulados "Hsiu Hsiang Chen c/ administración del Edificio Jomo s/ amparo constitucional".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 30 del 22 de setiembre de 2009 dispone: "*I) Declarar la competencia de este Tribunal de Apelación para entender en el recurso. II) Admitir el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Definitiva N° 15 del 26 de agosto de 2009. III) Revocar la Sentencia Definitiva N° 15 del 26 de agosto de 2009, conforme a los argumentos señalados en el exordio de la presente...*".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 36 del 3 de noviembre de 2009 resuelve: "*I) No hacer lugar a la aclaratoria formulada por el Abogado Carlos Rubén Galeano Arias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa...*".-----

Expone el accionante que habría existido violación de los Arts. 109, 9, 35 y 34 de la Constitución Nacional pues los argumentos expuestos por el Tribunal de Apelación son precipitados y simplistas, por no dar cabida al elemento urgencia, que justifica la procedencia del amparo. Agrega que la discusión y el menoscabo del derecho no versa en absoluto sobre la posesión ni sobre el mejor derecho de posesión, ni al despojo ni a la turbación misma. Añade que el problema radica en la turbación del goce de su propiedad, por el frecuente tránsito de personas extrañas hacia su local privado.-----

Al evacuar el traslado de ley, la señora María Elena Giménez expresa que esta acción no puede reabrir discusión sobre cuestiones debatidas y resueltas en instancias inferiores, ni puede habilitar una tercera instancia.-----

La Fiscalía General del Estado, mediante el Dictamen N° 1443 del 5 de noviembre de 2010, ha aconsejado que no se haga lugar a la acción, al no advertirse violación de principios, derechos o garantías constitucionales.-----

Recordemos que las resoluciones cuestionadas tienen como antecedente una acción de amparo respecto a pasillos y baños de la planta baja de un edificio, ante una notificación

Abog **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

verbal de la administración a fin de retirar voluntariamente la puerta de acceso a los pasillos, que en caso de no hacerlo se retirarían a la fuerza. La A-quo ha concedido el amparo, resolución que fue revocada en Alzada bajo el argumento de la existencia de medios ordinarios que permiten la protección de los derechos, por lo que el amparo no resulta procedente.-----

Analizadas las constancias de autos, y en especial las resoluciones objeto de la acción, se advierte que ellas se encuentran fundadas razonablemente, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional. Las decisiones tomadas por los juzgadores están basadas en aportes probatorios y en peticiones obrantes en los autos principales traídos a la vista, mediando interpretación de las leyes aplicadas al caso concreto, surgidas del leal saber y entender.-----

Debe precisarse que esta Sala viene sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia en la que se pueda plantear discrepancias que cualquiera de las partes puedan tener con la decisión impugnada. Además, es criterio uniforme que no corresponde volver a examinar cuestiones que fueron debatidas y resueltas en instancias anteriores, cuando no se constata alguna violación de derechos constitucionales o el libre ejercicio de la defensa de las partes en el litigio, circunstancias que no aparecen en el presente caso.-----

Por lo precedentemente expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 28 de abril de 2017 y no corresponde que esta Ministra haga suya la demora.-----

Se solicita la declaración de inconstitucionalidad del A. y S. N° 30 del 22 de setiembre de 2009 y de su aclaratoria el A. y S. N° 36 del 03 de noviembre de 2009, ambos dictados por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Del análisis del A. y S. N° 30 del 22 de setiembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, surge que, el acuerdo y sentencia en estudio no es arbitrario, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones. La resolución se encuentra fundada y en ella no existen violaciones de derechos o garantías constitucionales.-----

Durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes, ni las normas que regulan el debido proceso. Se ha respetado el principio de igualdad entre las partes.-----

El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por otra parte, en el juicio de amparo las sentencias solo hacen cosa juzgada formal y las partes pueden recurrir a las vías ordinarias para la protección de los derechos que consideren lesionados.-----

Respecto del A. y S. N° 36 del 03 de noviembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, la acción no se encuentra fundada, por lo que no puede ser objeto de estudio.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----...///...



.....A su turno el Doctor **BAJAC ALBERNINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

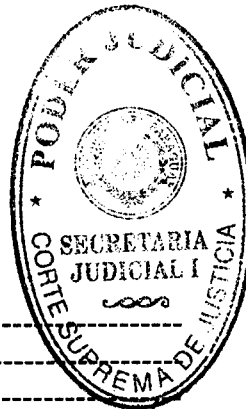
SENTENCIA NÚMERO: 1671.

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

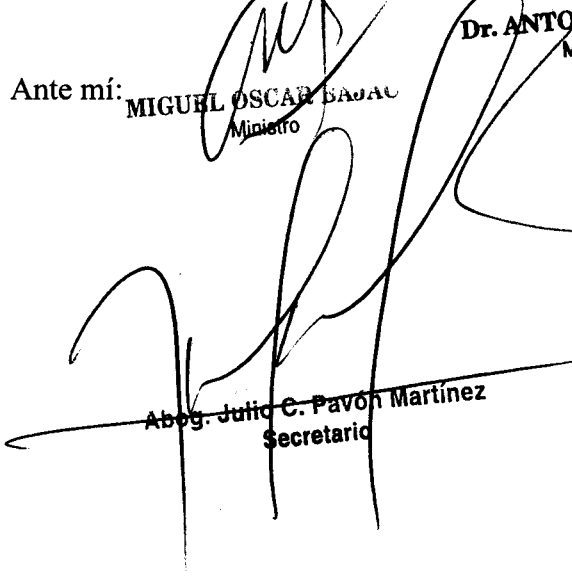
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
IMPONER las costas a la parte perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Ante mí: **MIGUEL OSCAR BAJAC**
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario